

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA**

Oficio N° 287/23 /

Rancagua, Septiembre 22 de 2023.

Para su conocimiento y fines del caso, tenemos el agrado de enviar a Ud., copia de la sentencia de este Tribunal Electoral Regional, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada en la causa Rol N°5.028-23, Reclamo Electoral de la señora Rubí Aline Pino Guzmán, deduce nulidad en contra del proceso eleccionario de la Junta de Vecinos La Capilla de Rancagua, en conformidad al artículo 25 de la Ley N°18.593, para que proceda a la publicación de la presente resolución en el sitio web de la municipalidad.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR  
CARLOS MORALES LARA  
SECRETARIO MUNICIPAL  
I.MUNICIPALIDAD DE  
RANCAGUA /

FLAVIO GONZALEZ CAMUS  
Fecha: 22/09/2023



\*B330A830-585E-42E7-B7DF-4BA9DF78E651\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.terrancagua.cl](http://www.terrancagua.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

Rancagua, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, doña Rubí Aline Pino Guzmán, interpone reclamo de nulidad en contra el proceso eleccionario realizado al interior de la Junta de Vecinos Villa La Capilla, de la comuna de Rancagua, el día 18 de marzo de 2023, para elegir el nuevo directorio de dicha entidad, ya que en dicho proceso se habrían cometido las siguientes irregularidades: 1) No existe comparecencia de la presidenta y representante legal, de la directiva saliente en el proceso de elecciones; 2) El libro de socios existente, es un remplazo del libro original; 3) Varios vecinos manifestaron no poder participar en el proceso, a pesar de haberlo hecho en las elecciones pasadas y de tener sus cuotas pagadas, ya que se les señaló que no estaban inscritos en el libro de socios; 4) La inscripción de socios se realizó hasta el mismo día de las elecciones; 5) La inscripción de candidatos al directorio, se realizó hasta el día 17 de marzo de 2023, un día antes de las elecciones; 6) El libro de socios no se actualizó durante 2 años consecutivos; 7) El libro de socios actual tiene muchos borrones, personas duplicadas y está en completo desorden; 8) No se respetó el aviso y plazo dado a los vecinos, para la inscripción de nuevos socios, que se había fijado hasta el día 8 de marzo de 2023; y, 9) El libro de actas perteneciente a la Villa posee información de todos los procesos electorales anteriores y no se consideró dicha información para completar y/o actualizar el registro de socios. Agrega, que todo ello ha generado una influencia determinante en el resultado de las elecciones. Solicita que se declare la nulidad de la elección impugnada. Adjunta a su presentación: fotografías de los libros de socios, copia de textos de mensajería, libros de actas, los que se encuentran agregados de fojas 4 a 9.

A fojas 13 y siguientes, la Oficina de Partes de la Municipalidad de Rancagua, acompaña: acta de constitución y aprobación de estatutos de la junta de vecinos, registro de socios, acta de fines de la junta de vecinos, acta de comunicación de elección, acta de asamblea, listado de asistentes, acta comisión electoral, acta de cierre de votación, acta de asamblea extraordinaria, certificados de antecedentes, fotografías de letreros y anuncios de elecciones, actas reuniones comisión electoral, listado de socios, registro de socios, entre otros antecedentes, los que se encuentran acompañados desde fojas 13 a fojas 74.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

A fojas 81 y siguientes, informe de la presidenta electa, doña Cecilia del Carmen García Pinto, de la Junta de Vecinos Villa La Capilla, en el cual, en lo principal, solicita se deseche de plano el reclamo por ser inadmisibile, ya que la reclamante no tiene la calidad de socia de la organización. Luego, en el primer otrosí, contesta el reclamo, señalando respecto al punto N° 1, que lo alegado no constituye infracción, no es un requisito que la presidenta saliente se encuentre presente en la votación. En cuanto al punto N° 2, expone que el libro de socios cuenta con todo lo exigido por la ley. Lo expuesto en el punto N° 3, no es efectivo, todos los socios tuvieron plena participación en el proceso electoral. Respecto al punto N° 4, este solo fue un error involuntario de parte de la comisión electoral y el último socio se inscribió el día 8 de marzo de 2023. En cuanto al punto N° 5, esto se debió a un error generado por una instrucción enviada por la Dirección de Desarrollo Comunitario. Sobre el punto N° 6, señala que el libro de socios será entregado a la comisión electoral. En cuanto al punto N° 7, manifiesta que no se aprecia en libro de socios las irregularidades señaladas por la reclamante. Respecto al punto N° 8, asevera que no es efectivo, ya que se realizaron publicaciones y difusiones reiteradas. Finalmente, en cuanto al punto N° 9, expresa que el acto de inscripción es voluntario y no se puede proceder a validar socios respecto a situaciones anteriores.

A fojas 91 y siguientes, informe de la comisión electoral en la cual exponen que la reclamante, doña Rubí Pino Guzmán, no es socia de la junta de vecinos, ello a pesar de haberla invitado a inscribirse. Respecto a lo reclamado en el punto N° 1, señalan que la presidenta saliente no participó, ya que renunció verbalmente a su cargo. En cuanto al punto N° 2, el libro de socios cuenta con todo lo necesario de acuerdo a la ley y fue revisado por la municipalidad, la reclamante no se quiso inscribir. Sobre el punto N° 3, exponen que no es efectivo, todos los socios tuvieron plena participación en el proceso electoral. Respecto al punto N° 4, manifiestan que este solo fue un error involuntario de parte de la comisión electoral y que el último socio fue inscrito el día 8 de marzo de 2023. En cuanto al punto N° 5, expresan que en la elección se presentaron 6 candidatos, pero uno de ellos no acompañó la documentación exigida, todo lo que fue revisado por la Dirección de Desarrollo Comunitario. Sobre el punto N° 6, exponen que el libro de socios se encuentra actualizado, hasta el día 8 de marzo de 2023. En cuanto al punto N° 7, aseveran que no se aprecian en libro de socios las irregularidades señaladas por la reclamante.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**REGION DE O'HIGGINS**  
**RANCAGUA**

Respecto al punto N° 8, señalan que no es efectivo, ya que se realizaron publicaciones y difusiones reiteradas. Además, se respetaron las fechas. Finalmente, en cuanto al punto N° 9, sostienen que el acto de inscripción es voluntario y no se puede proceder a validar socios respecto a situaciones anteriores. Acompañan a su presentación, fotografías de libro de socios, publicaciones de fecha elección en aplicaciones de mensajería, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 93 a 102.

A fojas 103, se resolvió dejar para definitiva la solicitud de fojas 81, deducida en lo principal.

A fojas 104 y siguientes, informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario de Rancagua, en el cual se consigna que se orientó a la organización en sus elecciones y, además, le fueron entregados manuales explicativos y actas para poder realizar las elecciones.

De fojas 114 a 141 y a fojas 144 a 159, copias del libro de socios.

A fojas 161, se recibe la causa a prueba.

A fojas 167, lista de testigos de la parte reclamada y, a su vez, acompaña los siguientes documentos: acta de constitución y aprobación de estatutos de la junta de vecinos, registro de socios, acta de fines de la junta de vecinos, acta de comunicación de elección, acta de asamblea, listado de asistentes, acta comisión electoral, acta de cierre de votación, acta de asamblea extraordinaria, certificados de antecedentes, fotografías de letreros y anuncios elecciones, actas reuniones comisión electoral, listado de socios, registro de socios, entre otros antecedentes, los que se encuentran acompañados desde fojas 13 a fojas 74.

A fojas 176, lista de testigos de la parte reclamante y, asimismo, acompaña los siguientes documentos: diversas fotografías del libro de socios, chats de aplicaciones de mensajería, libro de socios, certificado de nacimiento, entre otros antecedentes, los que se encuentran acompañados desde fojas 176 a 227.

A fojas 229 y 230, declaración de los testigos de la parte reclamante, doña María Cecilia Cisternas Gallardo y doña Paola Andrea Astrosa García, quienes señalan, en general, que se extrañaron que la señora Rubí no figure como socia, ya que ella es propietaria en este sector hace unos 14 años y ella firmó para formar la junta de vecinos.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

A fojas 231 y 232, declaración de los testigos de la parte reclamada, don Danilo Hernán Baeza Quintanilla y doña Ximena del Carmen Valencia Abarca, quienes afirmaron que no hubo irregularidades en la elección, que las acusaciones son falsas y que la reclamante no es socia, ya que nunca firmó el libro de socios.

A fojas 235, se certificó el cierre del término probatorio.

A fojas 236, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 20 de julio de 2023, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 237.

A fojas 238, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fojas 243, informe del Secretario Municipal de Rancagua, mediante el cual remite documentación de la organización y explica que respecto del extravió del libro de socios, no cuenta con información sobre dicha situación. Adjunta: certificado, estatutos de la organización, registro de socios, entre otros antecedentes, todos los que se encuentran agregados de fojas 244 a 275.

A fojas 277 y 278, acta de audiencia de exhibición de documentos.

A fojas 282 y siguientes, se agregaron copias de los libros de registros de socios acompañados por ambas partes y copias de las fojas 103 a 107, del libro de actas acompañado por la parte reclamada, quedando la causa en acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°.- Que, como lo establecen los artículos 96° de la Constitución Política de la República y 24° de la Ley N° 18.593, los Tribunales Electorales Regionales, deben proceder como jurado en la apreciación de los hechos.

**I.- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DESECHAR EL RECLAMO POR INADMISIBLE ALEGADA A FOJAS 81 Y SIGUIENTES:**

2°.- Que, en primer lugar, se ha entregado al conocimiento y resolución de este tribunal, el pronunciarse sobre la solicitud de desechar el reclamo de fojas 1, por ser inadmisibles, efectuada por la presidenta electa, de la Junta de Vecinos Villa La Capilla, doña Cecilia del Carmen García Pinto, ya que la reclamante no tendría la calidad de socia de la organización, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 25° de la Ley N° 19.418, no podría deducir un reclamo contra las elecciones de dicha organización.

3°.- Que, a fojas 103, el tribunal dejó para definitiva la solicitud planteada.

4°.- Que, para la acertada resolución de esta incidencia, conviene dejar asentado que, de la simple lectura del reclamo de fojas 1, resulta que la reclamante



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

no ha discutido o alegado que se le haya impedido votar o privado de participar en las elecciones, o que no se le haya reconocido la calidad de socia, ni menos que se le hubiere impedido presentarse como candidata a la elección cuestionada, incluso destaca en la reclamación de fojas 1, que ni siquiera la reclamante se identifique como socia de la junta de vecinos de la que reclama su elección.

5°.- Que, ha sido la presidenta electa y la comisión electoral, las que han alegado, el hecho de que la reclamante no es socia de la junta de vecinos, esto con la finalidad de que desestimaré de plano la reclamación de fojas 1, conforme a lo dispuesto por el artículo 25° de la Ley N° 19.418.

6°.- Que, en ese contexto, habrá que decir que, los hechos controvertidos en estos autos, son los aducidos y alegados por las partes en sus primeros escritos, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes, estando impedido a los sentenciadores el modificar o ampliar la litis establecida por las partes. Dicha congruencia es una exigencia para el contenido de las resoluciones judiciales, por la cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime.

7°.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, la reclamante en forma posterior a su reclamación, específicamente a fojas 184, ha expuesto que ella se habría inscrito en un libro de socios de la junta de vecinos, elaborado después de que se perdiera el original, acompañando una fotografía de dicho libro en el cual aparecería inscrita en el lugar o número 58°, libro que estaría en poder de la presidenta saliente doña Viviana Vasquez.

8°.- Que, a fin de verificar lo alegado en su incidencia por la parte reclamada, se decretaron, a fojas 238, las siguientes medidas para mejor resolver: Oficiar al Secretario Municipal de Rancagua, a fin de que remitiera todos los registros de socios, que obren en su poder, correspondientes a la Junta de Vecinos de la Villa La Capilla, de Rancagua. Y, a su vez, para que informe si existe constancia en dicho municipio del extravió del libro de registro de socios de esta organización. Asimismo, se citó a la reclamante, doña Rubí Aline Pino Guzmán, a la presidenta electa, doña Cecilia del Carmen García Pinto y, al presidente de la comisión electoral, don Danilo Baeza Quintanilla, para que exhibieran los libros de registros de socios y los libros de actas de la Junta de Vecinos de la Villa La Capilla de Rancagua, que tuvieran en su poder.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

9°.- Que, a fojas 243, el Secretario Municipal de Rancagua, remite toda la documentación que tiene en su poder respecto de la Junta de Vecinos de la Villa La Capilla de Rancagua e informa que respecto al extravío del libro de registro de socios no cuenta con información sobre ello. Adjunta: certificado, estatutos de la organización, registro de socios, entre otros antecedentes, todos los que se encuentran agregados de fojas 244 a 275.

10°.- Que, como consta a fojas 277 y 278, se realizaron las audiencias de exhibición de documentos, en las cuales la reclamante, doña Rubí Aline Pino Guzmán, acompañó un libro de registro de socios. A su vez, doña Cecilia del Carmen García Pinto, presidenta electa, y don Danilo Baeza Quintanilla, presidente de la comisión electoral, exhibieron un libro de registros de socios y un libro de actas, los cuales quedaron en custodia del tribunal.

11°.- Que, a fojas 280, se decretó dejar copias de los libros exhibidos por las partes y que estaban en custodia del tribunal, copias que se encuentran agregadas de fojas 282 a fojas 305.

12°.- Que, antes de proceder al análisis de los libros de registros de socios acompañados por ambas partes, habrá que señalar que al respecto el artículo 15° de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, señala textualmente: *"Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.*

*En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.*



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados”.*

13°.- Que, por su parte, como consta de los estatutos de la organización acompañados a fojas 245 y siguientes, en su artículo 5° se aborda el tema del libro de registro de socios, estableciendo que: *“La calidad de socio se adquiere al inscribirse en el Registro de afiliados de la Organización.*

*El registro debe contener el nombre, número de cédula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de casa socios, fecha de inscripción y número correlativo que le corresponda.*

*Además debe contener un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de miembro de la Organización en caso de producirse esta eventualidad”.*

14°.- Que, así las cosas, al revisar los libros de registros de socios acompañados por ambas partes, exhibidos en la audiencia de fojas 277 y 278; y, cuyas copias han sido agregadas de fojas 282 a 295 (presentado por la presidenta electa y por el presidente de la comisión electoral) y desde fojas 301 a 305 (por la reclamante), se puede advertir que el libro de registro de socios presentado por la presidenta electa y por el presidente de la comisión electoral, resulta conforme y congruente con las copias remitidas por el Secretario Municipal de fojas 260 a 275; y, a su vez, están acordes con el listado de socios asistentes a la votación de fecha 28 de julio de 2019, inserto en el libro de actas y cuya copia se encuentra agregada a fojas 296 a 300, con lo cual se puede concluir que entre estos tres listados existe plena concordancia y conformidad; y, además, estos cumplen con lo dispuesto por el citado artículo 15° de la Ley N° 19.418 y con el artículo 5° de los estatutos de la organización, destacando que en ninguno de dichos registros figura como socia o afiliada la reclamante.

15°.- Que, por su parte, respecto al libro de registro de socios, cuyas copias han sido agregadas de fojas 301 a 305, por la reclamante, debe partirse señalando que contiene una leyenda que consigna textualmente: *“Rechazado municipio x orden Debería ir desde socios + Antiguo inscrito”*, más aún, dicho registro de socios no cumple con lo ordenado por el citado artículo 5° de los estatutos de la organización, ya que se desprende de dicha norma que la inscripción en el libro de registro de socios de los afiliados a la organización, debe hacerse en orden





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

correlativo, es decir, conforme y en orden a su fecha de inscripción, asignándole un número correlativo, lo que claramente no cumple dicho registro de socios, pudiendo observarse en él, que las inscripciones de socios no están hechas en orden de antigüedad de su inscripción, habiendo inscripciones de socios con fecha de incorporación más reciente, a los cuales se les ha asignado un número mucho menor que socios con fecha de incorporación más antigua, no teniendo estas orden alguno. A su vez y como ya se dijo, este registro de socios no guarda ninguna relación con las copias remitidas por el Secretario Municipal de fojas 260 a 275 y con el listado de socios asistentes a la votación de fecha 28 de julio de 2019, inserto en el libro de actas y cuya copia se encuentra agregada a fojas 296 a 300.

16°.- Que, conforme a lo razonado y que si bien en el libro de registro de socios acompañado por la reclamante desde fojas 301 a 305, aparece ella registrada en el número 58, no es menos cierto que en dicho libro no se cumplen con los requisitos que debiera tener un libro de registros de socios, ya analizados, siendo tan clara dicha situación, que el propio libro tiene la leyenda o certificación que señala: *Rechazado municipio x orden Debería ir desde socios + Antiguo inscrito*", y lo que también es aseverado por la propia reclamante en estos autos, por lo que en esas condiciones, solo cabe concluir que dicho libro no pudo nunca constituir válidamente el libro de registros de socios de la junta de vecinos Villa La Capilla, por lo cual no puede servir para acreditar la calidad de socios de dicha organización a las personas que aparecen inscritas en él, como el caso de la reclamante.

17°.- Que, así las cosas, habiéndose desestimado y restado valor, al libro acompañado por la reclamante, queda claro que no hay antecedente alguno que avale la calidad de socia de la reclamante, lo que ha sido aseverado, tanto por la presidenta electa, en su informe de fojas 81 y siguientes, como por la comisión electoral, en su informe de fojas 91 y siguientes.

18°.- Que, siguiendo con este camino de reflexión, resulta que el artículo 25° de la Ley N° 19.418, estipula: *"Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto electoral, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección.*

*El tribunal deberá resolver la reclamación dentro del plazo de 30 días de recibida y su sentencia será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro*



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

*de quinto día de notificada a los afectados, y se sustanciará de acuerdo al procedimiento establecido para las reclamaciones en la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá de patrocinio de abogado".* A su vez, el número 1° del artículo 10° de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, señala textualmente que: *"Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones **que cualquier vecino afiliado a la organización presente**, dentro de los quince días siguientes al acto electoral, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección."*

19°.- Que, como prescriben las citadas normas, tanto el artículo 25° de la Ley N° 19.418, como el número 1° del artículo 10° de la Ley N° 18.593, la legitimación activa para reclamar de los procesos electorales acaecidos al interior de las juntas de vecinos, se encuentra reservado exclusivamente a los vecinos afiliados a dichas organizaciones, es decir, a sus socios, calidad que doña Rubí Aline Pino Guzmán, no posee.

20°.- Que, por todo lo que se ha venido reflexionando, ha quedado establecido, que la reclamante, doña Rubí Aline Pino Guzmán, no tiene la calidad de socia de la Junta de Vecinos Villa La Capilla de la comuna de Rancagua y, por ende, al carecer de legitimación activa se desestimará su reclamación.

21°.- Que, no obstante lo resuelto, se hace presente a la reclamante que conforme el artículo 5° de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, el ingreso a una junta de vecinos es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma. Tampoco puede negarse su ingreso a la respectiva junta de vecinos, si así lo requiere y cumple con los requisitos legales y estatutarios. Asimismo, los estatutos no pueden contener normas que condicionen la incorporación de sus socios, a la aprobación o patrocinio de personas o instituciones. Por lo cual, la reclamante, si desea inscribirse como socia de la junta de vecinos en cuestión, puede solicitar su incorporación, si cumple con los requisitos para ello y dicha inscripción no le puede ser negada bajo ningún pretexto.

22°.- Que, a su vez y a fin de evitar problemas en el libro de registros de socios, se conmina a la organización a que en lo sucesivo su directiva, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 15° de la Ley N° 19.418,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, en la parte que disponen:  
*“Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados”.*

**II.- EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:**

23°.- Que, a mayor abundamiento y sin perjuicio de haberse rechazado el reclamo de fojas 1, por carecer la reclamante de legitimación activa, consta en estos autos, que está pretendía la declaración de nulidad de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Villa La Capilla, de la comuna de Rancagua, efectuada el día 18 de marzo de 2023, ya que se habrían cometido en su desarrollo las siguientes irregularidades: 1) La presidenta de la directiva saliente, no compareció en el proceso de elecciones; 2) El libro de socios existente, es un remplazo del libro original; 3) Varios vecinos manifestaron no poder participar en el proceso, a pesar de haberlo hecho en las elecciones pasadas y de tener sus cuotas pagadas, ya que se les señaló que no estaban inscritos en el libro de socios; 4) La inscripción de socios se realizó hasta el mismo día de las elecciones; 5) Se realizó la inscripción de candidatos al directorio, hasta el día 17 de marzo de 2023, un día antes de las elecciones; 6) El libro de socios no se actualizó durante dos años consecutivos; 7) El libro de socios actual está llenó de borrones, personas duplicadas y está en completo desorden; 8) No se respetó el aviso dado a los vecinos en cuanto al plazo acordado para la inscripción de nuevos socios, que se había fijado hasta el día 8 de marzo de 2023; y, 9) El libro de actas perteneciente a la Villa posee información de todos los procesos electorales anteriores y no se consideró dicha información para completar y/o actualizar el registro de socios.

24°.- Que, aunque se rechazó el reclamo de fojas 1, como ya se dijo, solo con la finalidad de aclarar los cuestionamientos efectuados por la reclamante, habrá que señalar que desde la perspectiva del Derecho Electoral la nulidad de un proceso eleccionario es una sanción que tiene por objeto dejar sin efecto dicho procedimiento o acto electoral, cuando en su realización se ha omitido el cumplimiento de ciertas solemnidades o ritualidades que son indispensables para reconocerle validez al acto



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

mismo, o bien cuando en su realización se han cometido actuaciones que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales. Es decir, constituye un requisito esencial, para que proceda la nulidad de la elección de un directorio de una organización territorial, el que los vicios en que se sustenta sean de tal magnitud que hayan influido sustancialmente en el resultado de la elección, o bien se haya violentado derechos electorales de los afiliados. Sin perjuicio de ello y, cualquiera sea el vicio que la sustente, la declaración de nulidad electoral, al igual que cualquier otro arbitrio de invalidación, requiere la existencia de un perjuicio que, de acuerdo al artículo 10° inciso final de la Ley N° 18.593, se entiende que se produce cuando el defecto o irregularidad que se reclama ha influido en el resultado general de la elección o designación, ya sea que ello se haya producido antes, durante o después de la elección.

25°.- Que, por otro lado, se debe resaltar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan tener éxito, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

26°.- Que, al entrar en el análisis de las situaciones denunciadas, se puede advertir que hay un grupo de ellas que, claramente no constituyen infracción a la ley. Además, dichas situaciones carecen de toda relevancia y ni siquiera se vislumbra de qué modo estas pudieran afectar la validez de la elección, lo que en todo caso ni siquiera se explica, de tal suerte que, mal podrían ser acogidas. Encontrándose, dentro de este grupo, las siguientes: 1) La presidenta de la directiva saliente, no compareció en el proceso de elecciones; 2) El libro de socios existente, es un remplazo del libro original; 7) El libro de socios actual está lleno de borrones, personas duplicadas y en completo desorden; y, 9) El libro de actas perteneciente a la Villa posee información de todos los procesos electorales anteriores y no se consideró dicha información para completar y/o actualizar el registro de socios. Por lo que, al no constituir estas situaciones infracciones a la ley, carecen de relevancia y deben ser desestimadas.

27°.- Que, siguiendo con el análisis de la acusación, hay otras irregularidades que, si bien podrían constituir infracciones electorales, en la especie, la reclamante no rindió prueba alguna para acreditarlas, por lo que no serán acogidas en razón de que no existen evidencias que las respalden. Dentro de estas, se encuentran las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

situaciones denunciadas en los números: 3) Varios vecinos manifestaron no poder participar en el proceso, a pesar de haberlo hecho en las elecciones pasadas y de tener sus cuotas pagadas, ya que se les señaló que no estaban inscritos en el libro de socios; 4) La inscripción de socios se realizó hasta el mismo día de las elecciones; 5) Se realizó la inscripción de candidatos al directorio, hasta el día 17 de marzo de 2023, un día antes de las elecciones; 6) El libro de socios no se actualizó durante dos años consecutivos; y, 8) No se respetó el aviso dado a los vecinos en cuanto al plazo acordado para la inscripción de nuevos socios, fijado hasta el día 8 de marzo de 2023;

28°.- Que, más aún, respecto de las situaciones denunciadas en el reclamo con los números 4 y 5, a saber: 4) La inscripción de socios se realizó hasta el mismo día de las elecciones; y, 5) Se realizó la inscripción de candidatos al directorio, hasta el día 17 de marzo de 2023, un día antes de las elecciones. Se puede advertir de las copias del libro de registro de socios, de fojas 282 a 295, que ello no es efectivo, ya que la fecha de incorporación del último socio inscrito, es del día 8 de marzo de 2023.

29°.- Que, reforzando todo lo anterior, tanto la presidenta electa como la comisión electoral en sus respectivos informes han negado las irregularidades denunciadas. Más todavía, han aportado antecedentes que incluso, las desvirtúan, como las copias de libro de socios, publicaciones de fecha elección en aplicaciones de mensajería, los que se encuentran agregados de fojas 93 a 102. Por otro lado, de las actas del proceso electoral, agregadas a fojas 36 y siguientes, no se vislumbra ningún vicio o irregularidad que pudiera afectar el resultado electoral, y el informe municipal de fojas 104 y siguientes, no aporta ningún antecedente que respalde la reclamación de autos.

30°.- Que, al revisar las declaraciones de los testigos de la parte reclamante, doña María Cecilia Cisternas Gallardo y doña Paola Andrea Astrosa García, de fojas 229 y 230, se puede concluir que estas carecen de la precisión que requiere la gravedad de la declaración de nulidad y sus consecuencias, lo que, como se ha dicho, exige que se cuente con antecedentes serios y específicos, por lo que dichas declaraciones no bastan para poder dar a lugar a la declaración de nulidad solicitada a fojas 1 y siguientes.

31°.- Que, cabe destacar que, aun cuando se hubiesen cumplido los presupuestos de causa y prueba, solo se puede proceder a la declaración de



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**REGION DE O'HIGGINS**  
**RANCAGUA**

nulidad, en caso que hubiese habido perjuicio, el cual consistirá en la especie, en la elección de un o unos candidatos distintos de los que habrían resultado electos si la manifestación de voluntad electoral hubiese estado libre de los vicios alegados, pero tampoco se ha explicado de qué manera los vicios alegados afectan en el resultado electoral.

32°.- Que, como se ha visto, la nulidad solo procede cuando el vicio en el proceso electoral sea determinante en el resultado de la elección, en el caso en análisis se puede apreciar, de las actas de cierre de votación y escrutinio, de fojas 37 y siguientes, que de un total de 221 socios inscritos participaron y sufragaron 125 socios en las elecciones reclamadas y, a su vez, que doña Cecilia García Pinto, obtuvo la mayoría con una votación de 58 sufragios. Asimismo, también se puede concluir que, si hipotéticamente la reclamante hubiere alegado que se le privó de su derecho a voto en dichas elecciones, esto tampoco resultaría decisivo en la elección cuestionada, ya que como se observa de la citada acta de fojas 37, el voto de la reclamante no hubiere alterado la elección de los directivos que resultaron electos en la cuestionada elección.

33°.- Que, en suma, por todo cuanto se ha venido diciendo, la reclamación electoral de autos, tampoco habría prosperado por esta vía, toda vez que, las irregularidades acusadas en algunos casos no son constitutivas de infracciones a la ley, en otros, no revisten la gravedad para dar lugar a una nulidad electoral o bien los hechos en que se funda resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral, por lo que también habría sido desestimada la reclamación de autos, por las razones expuestas.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10 letra k), 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo de fojas 1 y siguientes, interpuesto por doña **Rubí Aline Pino Guzmán**, deducido en contra de la elección de directorio, del día 18 de marzo de 2023, verificada al interior la Junta de Vecinos "La Capilla" de la comuna de Rancagua.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la presidenta electa por el estado diario y a través de sus correos electrónicos registrados en autos.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA**

Comuníquese, asimismo, al Secretario Municipal, para que proceda a la publicación de la presente resolución en el sitio web de la municipalidad en el plazo establecido en el artículo 25° de la Ley N°18.593 adjuntándosele copia de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

No firma el Presidente Titular Ministro don Jorge Fernández Stevenson, aunque estuvo en la vista de la causa, por encontrarse con feriado legal.

Rol N° 5.028.- 2023.

BERNARDA JEANNETTE SOTO FARIAS  
Fecha: 21/09/2023

GASTON ALEJANDRO BOBADILLA QUINTEROS  
Fecha: 21/09/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Jorge Fernandez Stevenson y los Abogados Miembros Sres. Bernarda Jeannette Soto Farias y Gaston Alejandro Bobadilla Quinteros. Autoriza el señor Secretario Relator don Flavio Gonzales Camus. Causa Rol N° 5028-2023.

FLAVIO GONZALEZ CAMUS  
Fecha: 21/09/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 21 de septiembre de 2023.



\*4D944B0E-762C-4D63-A4FE-17EA667A6C5E\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.terrancagua.cl](http://www.terrancagua.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.